

tinto al que realizó la primera corrección. La calificación resultará de la media aritmética de ambas correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres o más puntos entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación que resolverá la revisión solicitada. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior.

2. Sobre la calificación otorgada por el tribunal, los alumnos podrán presentar reclamación ante la comisión organizadora, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución del tribunal a la que se refiere el apartado anterior.

La resolución adoptada por la comisión organizadora pondrá fin a la vía administrativa.

*Disposición adicional primera. Alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

Los alumnos españoles o extranjeros con estudios homologables al título de Bachiller definido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que hayan cursado tales estudios en el extranjero o en centros extranjeros autorizados en España, realizarán las pruebas reguladas en este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre convalidación y homologación de estudios y títulos extranjeros y de la aplicación, cuando proceda, de las normas específicas que regulen las pruebas para alumnos con estudios extranjeros convalidables.

*Disposición adicional segunda. Alumnos que han cursado planes extinguidos.*

Los alumnos con el Bachillerato Experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias que no hayan superado la prueba de acceso a la Universidad según la Orden de 16 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y los alumnos de Bachillerato, cursado de acuerdo con planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, podrán presentarse a la prueba de acceso a estudios universitarios establecidas en el presente Real Decreto por cualquiera de las vías que figuran en el artículo 8.2.

*Disposición transitoria primera. Calificación de la segunda parte de la prueba.*

En las convocatorias de las pruebas de acceso a estudios universitarios correspondientes al curso académico 1999-2000, los alumnos que opten por las vías de Humanidades o de Ciencias Sociales y que no hayan cursado las materias de Historia de la Filosofía y de Geografía, respectivamente, deberán examinarse, en sustitución de las mismas, de otra materia propia de modalidad elegida libremente. En estos supuestos, la calificación de la segunda parte de la prueba se efectuará conforme a lo establecido en el apartado 3 del apartado noveno de la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993).

*Disposición transitoria segunda. Alumnos del Curso de Orientación Universitaria.*

1. Hasta el curso escolar 2002-2003, los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios extranjeros podrán presentarse a la prueba de aptitud para el acceso a estudios universitarios por su normativa específica. A partir de esta fecha, lo harán conforme se establece en este Real Decreto eli-

giendo libremente una o dos de las vías previstas en el artículo 8.2.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, durante el período transitorio indicado, hasta el curso escolar 2002-2003, a las pruebas de acceso a estudios universitarios que realicen los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios extranjeros les será de aplicación lo establecido en el artículo 14, apartado 6, y en el artículo 16 del presente Real Decreto, entendiéndose a estos efectos que la nota media del expediente académico del alumno será el promedio de las calificaciones obtenidas en los cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria.

*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993), por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

*Disposición final primera. Título competencial.*

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución y en uso de la competencia estatal para regular la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera.2.a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

*Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

*Disposición final tercera. Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,  
MARIANO RAJOY BREY

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**20942** ORDEN de 25 de octubre de 1999 por la que se eleva el módulo unitario de préstamo correspondiente a la apicultura para paliar los efectos de la sequía.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1999 por la que se deter-

minan los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en seco, y se establecen criterios para aplicación de ayudas previstas en el Real Decreto-ley 11/1999, de 11 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, determina en su artículo 2.2 los módulos máximos unitarios aplicables a las distintas actividades productivas a los efectos de cuantificar el importe máximo de los préstamos bonificados.

Entre las actividades productivas que son objeto de apoyo mediante préstamos bonificados figura la apicultura, dado que esta actividad se ha visto muy gravemente afectada por la sequía, tanto en la producción de enjambres como en las de miel y polen.

Habida cuenta que en esta actividad ganadera, además del sobrecoste de alimentación en la invernada y la primavera, se han producido cuantiosos gastos y pérdidas en la producción de miel de verano por ausencia de cosecha de girasol, principalmente, así como por floración deficitaria en otras especies melíferas, y que este quebranto económico es de mayor significación relativa que en otras actividades ganaderas extensivas, se hace necesario elevar el importe del módulo unitario de préstamo correspondiente a esta actividad ganadera para paliar los graves efectos económicos ocasionados en las economías de estas explotaciones apícolas, siempre dentro de los límites de crédito autorizados o que

puedan autorizarse al Instituto de Crédito Oficial en la línea de financiación para apoyo prioritario a la ganadería extensiva.

Las Comunidades Autónomas y los sectores afectados han sido previamente consultados.

En su virtud, dispongo:

*Artículo único. Elevación del módulo unitario.*

El módulo máximo unitario de préstamo en apicultura, a que se refiere el artículo 2.2 de la Orden de 27 de julio de 1999, se establece en 2.500 pesetas por colmena.

*Disposición final única.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a las solicitudes presentadas al amparo de la Orden de 27 de julio de 1999.

Madrid, 25 de octubre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Agricultura y Alimentación.